

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Junta provincial del Censo de la población.

De conformidad con el párrafo 4.º del art. 39 de la instrucción del Censo, antes del 1.º de Marzo próximo, deben las Juntas municipales remitir á esta provincial los documentos siguientes:

- Cédulas de inscripción recogidas.
- Padrón.
- Memoria de las operaciones.
- Cuenta de gastos.
- Impresos sobrantes.

Y como quiera no se haya solicitado por ninguna Junta municipal en tiempo oportuno y por causas justificadas, la ampliación de aquel plazo, prevengo á los Alcaldes que no hayan cumplido este servicio, lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno, á fin de que obren en esta Junta los referidos documentos antes del día 1.º de Marzo venidero.

Segovia 21 de Febrero de 1901.

— El Gobernador Presidente, Victor Ebro. — El Secretario, Faustino Navarrete.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Concurso único.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último, esta Junta ha acordado se publique en el Boletín oficial las siguientes Escuelas vacantes en la provincia, que se han de proveer por concurso único según los arts. 27 y 28 del citado Reglamento.

PUEBLOS	Sueldo legal	Aumento voluntario	Retribuciones	Renta de casa	OBSERVACIONES
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Escuelas elementales de niños					
Montejo de Arévalo	625	"	Tiene.	60	
Sangarcía	625	"	Idem..	"	
Escuelas elementales de niñas					
San Pedro de Gaillos	625	"	Idem..	"	
Torre Val de San Pedro	625	"	Idem..	"	
Escuelas incompletas de ambos sexos					
Castroserracin	400	"	Idem..	12	
Villagonzalo	350	"	Idem..	"	
Torredondo	300	"	"	"	

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Junta provincial, y las presentarán en la Secretaria de la misma, dentro del plazo de convocatoria, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren ó del certificado de conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público. Los aspirantes que cuenten con servicios en la enseñanza y no ejercieren en la actualidad, unirán á la instancia la hoja de servicios y certificado de conducta.

En las instancias harán constar con toda claridad las escuelas á que aspiran y orden de preferencia en que las solicitan, expresando los que no hayan desempeñado plaza en propiedad ó interinamente, que no tienen defecto físico que les impida ejercer el Magisterio público, y el que lo padeciese justificará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

En las hojas de servicios expresarán los prestados en propiedad ó interinamente en las Escuelas públicas, contando los de la que se hallen desempeñando hasta el último día de convocatoria.

El plazo de convocatoria, según el art. 26 del Reglamento, será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las seis de la tarde del último día hábil.

Los Maestros disfrutarán casa con las condiciones determinadas por la ley en aquellas localidades á cuyas Escuelas no se designe cantidad para pago de habitación de dicho funcionario.

Segovia 23 de Febrero de 1901.—El Gobernador Presidente, Victor Ebro.— P. A. de la J.: El Secretario, Justo Morales.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 30 de Enero de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ESTEBAN REY, PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Dióse lectura de la convocatoria inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 del actual, y del art. 61 de la ley provincial, quedando habilitado como Diputado Secretario por ausencia del señor González Ligeró, el Sr. Arribas.

El Sr. Presidente manifestó que siendo ésta la primera vez que la Excmo. Diputación se reunía, después de ocurrido el fallecimiento del Diputado provincial por el distrito de Riaza, D. Mariano Llovet, y aun tratándose de una sesión extraordinaria para resolver determinados asuntos, creía que esto no era obstáculo para que se dedicara á la memoria del compañero fallecido el tributo á que era acreedor, proponiendo que conste en acta el profundo sentimiento que á la Excmo. Diputación la ha producido el fallecimiento de D. Mariano Llovet, y que se dirija á la familia del finado un mensaje de sentimiento por tan irreparable pérdida, dejando á la consideración de la Asamblea si procedía se levantara la sesión en señal de duelo.

Se asocian á las manifestaciones del Sr. Presidente dedicando sentidos elogios á la memoria del Sr. Llovet, los Diputados señores Orduña, La Calle, Huertas, Arribas, Páramo y Rey González, adhiriéndose á las manifestaciones los demás Sres. Diputados presentes.

El Sr. Rey González propone que se coloque el retrato del finado, como testimonio de la consideración y respeto que mereció á sus compañeros, en el Salón de sesiones ó en el despacho de la Presidencia.

El Sr. Arribas expuso que relacionado con la oportuna indicación del Sr. Rey, tome la Comisión provincial el propósito de consignar algo en la próxima Memoria semestral que se presente á la Corporación, y en cuanto á que se levantara la sesión en señal de duelo, el Sr. Páramo, mostrándose conforme con esa manifestación de sentimiento, dijo que podría continuar

la sesión por la tarde, sin inconveniente alguno.

El Sr. La Calle cree que no hay obstáculo alguno para que la sesión se suspenda hasta el siguiente día, y manifiesta su conformidad con la idea expuesta por el Sr. Rey González, respecto á la colocación en sitio preferente del retrato del Sr. Llovet, proponiendo se haga lo mismo con los retratos de los Sres. Diputados que desempeñen el cargo de Presidente.

Sintetizando todo lo expuesto por cuantos usaron de la palabra, el señor Presidente sometió á la aprobación de la Diputación los siguientes acuerdos:

1.º Que conste en acta el inmenso sentimiento que á la Corporación provincial ha producido la muerte de don Mariano Llovet Castelo.

2.º Que se envíe á la familia del finado un sentido mensaje de pésame.

3.º Que en los salones destinados á Presidencia, Comisión provincial y Comisiones especiales de la Diputación, se coloquen los retratos de los Presidentes de la Corporación provincial por cuenta de la misma.

4.º Que se levante la sesión en señal de duelo, solicitando del señor Gobernador civil de la provincia, en vista de la importancia de los asuntos que son objeto de la sesión extraordinaria, autorización para prorrogar dicha sesión, durante los días 31 del actual y 1.º de Febrero próximo, teniendo para ello en cuenta también que para este último día está convocada la Excm. Diputación á sesión extraordinaria.

Y en cumplimiento de este último extremo, el Sr. Presidente levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma, que firma con los Sres. Diputados Secretarios.—El Presidente, Esteban Rey.—El Diputado Secretario, Higinio Arribas.—El Diputado Secretario, Rey González.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 31 de Enero de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ESTEBAN REY ROLDÁN, PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Dióse lectura del acta de la sesión anterior que fué aprobada, quedando habilitado como Diputado Secretario por ser el más joven de los reunidos, el Sr. D. Mariano González Bartolomé.

Este mismo Sr. Diputado manifestó que se adhería á los acuerdos adoptados en la sesión anterior para rendir un tributo de cariño y de respeto á la memoria del que fué digno Diputado provincial por el distrito de Riaza, D. Mariano Llovet, y se acordó constar así en acta.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva de la Exposición provincial de 1901, en la que se expresa la gratitud de la Junta general de dicha Corporación y su complacencia por el apoyo moral y material que la Corporación provincial acordó prestar al pensamiento en la sesión de 5 de Diciembre último, la Asamblea acordó quedar enterada.

Leída igualmente otra comunicación del Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva de la citada Exposición, rogando que en cuanto lo permita el funcionamiento del presupuesto que ha de regir durante el año actual, procure la Excm. Diputación dar forma práctica al acuerdo adoptado en la referida sesión extraordinaria de 5 de Diciembre último, concediendo desde luego para gastos de aquella

Exposición la cantidad señalada en principio y que habrá de ingresar en cuenta corriente del Banco de España á favor de D. Enrique Redondo, nombrado Tesorero de la Junta de la repetida Exposición; se abre discusión sobre el asunto haciendo uso de la palabra los Sres. Diputados Páramo, La Calle, Huertas y Arribas, y oída la opinión del Sr. Contador de fondos provinciales respecto á los capítulos que podrán ser objeto de la transferencia necesaria para subvencionar con diez mil pesetas para gastos y dos mil quinientas para premios en especie á la proyectada Exposición provincial, la Asamblea por unanimidad acuerda se haga una transferencia de doce mil quinientas pesetas del capítulo 10 (obras nuevas) del presupuesto provincial, al capítulo 12, titulado "Otros gastos", solicitándose del Ministerio de la Gobernación conforme á las disposiciones vigentes la necesaria autorización, destinándose la cantidad que importa al objeto que se interesa por la Comisión ejecutiva de la Exposición provincial.

Dada cuenta de los proyectos y presupuestos del Manicomio provincial, capaz para sesenta y cinco alienados y dentro de él un departamento de observación y reclusión temporal, presentados por el Arquitecto provincial, después de algunas manifestaciones de los Sres. Hernando, La Calle, Arribas, González Bartolomé y Páramo; la Asamblea acuerda:

1.º Aprobar los presupuestos y proyectos de ese Manicomio, y que la construcción del edificio comience por el departamento de observación.

2.º Que á este efecto se de la tramitación legal al expediente para la aprobación definitiva de los expresados proyectos.

3.º Que se forme para subvenir en los gastos de la obra un presupuesto extraordinario, y que una vez que esté aprobado, se anuncie con las formalidades de ley la subasta para la construcción del expresado departamento de observación.

Dada cuenta del acuerdo de la Comisión por el que se ha elevado instancias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando autorización para llevar á efecto por administración las obras á que hacen referencia los anteriores acuerdos, después de algunas manifestaciones de los señores Hernando, La Calle y Páramo; la Asamblea acuerda quedar enterada, y no comprendiendo más asuntos el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firma el Sr. Presidente y Diputados Secretarios.—El Presidente, Esteban Rey.—El Diputado Secretario, Mariano González.—El Diputado Secretario, Rey González.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 1.º de Febrero de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ESTEBAN REY ROLDÁN, PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Dióse lectura de la convocatoria inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 25 de Enero.

Ordenado por el Sr. Presidente, se dió lectura por el Sr. Secretario de la comunicación del Sr. Gobernador civil, transcribiendo acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, fecha 3 de Enero próximo pasado, en que ésta dispone resolver con la urgencia que el caso requiere y de acuerdo con esta Diputación las gestiones necesarias

cerca del Gobierno de S. M. para que se incluya en el presupuesto general de la Nación de 1901, la cantidad que represente la subvención que previamente acuerde aquel para cada uno de los kilómetros comprendidos en el trayecto del ferrocarril de Aranda de Duero á Burgos, para que se saque á subasta dicha línea y para que se obligue á la Empresa concesionaria de Segovia á Burgos á que se ejecuten las obras de construcción á la mayor brevedad posible.

Abierta discusión sobre el asunto y haciendo uso de la palabra los señores Arribas, Orduña, De Antonio Gil, Páramo, González Bartolomé, Gil Asenjo y Huertas;

El Sr. Presidente dice que habiéndose discutido con bastante amplitud el asunto, tenía que hacer la pregunta á la Diputación, si estaba conforme con secundar la proposición de la Diputación de Burgos.

La Asamblea tomando además en cuenta lo que resulta del expediente que obra en las dependencias de esta Corporación referente á la construcción del ferrocarril de Segovia á la Cuenca del Duero (Aranda) y las condiciones de la concesión de la referida línea férrea, acuerda secundando la proposición de la Comisión provincial de Burgos, nombrar un Sr. Diputado por cada uno de los cinco partidos judiciales para que con pleno conocimiento del expediente y por tanto del estado de derecho en que se encuentra el asunto, unidos á la Comisión que haya designado la de Burgos, realicen cuantas gestiones sean convenientes y necesarias, á fin de conseguir que se lleve á efecto la construcción de la vía férrea de Segovia á Aranda y cuanto pueda ser común á los intereses de la provincia de Burgos y de ésta para la prolongación de la referida línea hasta la Capital de Burgos.

Por unanimidad la Diputación acuerda nombrar para constituir la Comisión de referencia, por el distrito de Santa María de Nieva, al Sr. Presidente; por el de Segovia, al Excmo. Sr. D. Federico de Orduña; por el de Riaza, á don José Ramírez Ramos; por el de Sepúlveda, á D. Lope de La Calle, y por el de Cuéllar, á D. Julio Páramo, con la facultad de delegar cada uno de ellos en cualquiera otro de los Sres. Diputados de sus respectivos distritos si por causas excepcionales no les fuera posible evacuar su encargo, y no comprendiendo más asuntos el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firma el Sr. Presidente y los Diputados Secretarios.—El Presidente, Esteban Rey.—El Diputado Secretario, González Bartolomé.—El Diputado Secretario, González Ligero.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y regla 10 de la Real orden de 22 de Febrero de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que antes del día 15 de Marzo próximo venidero se sirva V. S. remitir á este Ministerio un estado comprensivo del importe total por ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios de los pueblos de esa provincia,

autorizados para 1901, y expresivo además del resumen total por capítulos y de una casilla especial donde se consigne el importe de las cantidades votadas para personal fijo y temporero, sea cualquiera el servicio á que se halle destinado.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que al estado dicho acompañe V. S. una Memoria sucinta de la situación económica de los pueblos de esa provincia, y que se preste á este servicio la mayor atención.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Febrero de 1901.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 del corriente mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 8;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad, en lo esencial, con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en nueve del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La gracia concedida en el artículo 1.º debe entenderse aplicable, aun en el caso de que el procesado sea autor de más de un delito ó de más de una falta, así como también si lo fuere de faltas y de delitos castigados con arresto ó multa, siempre que los expresados delitos y faltas hayan sido perseguidos en el mismo procedimiento ó no den lugar á la calificación de reincidencia.

2.ª Que en los casos á que se refiere el núm. 2.º del art. 2.º, deberá declararse extinguida la acción penal, quedando terminado el procedimiento si estuviese en tramitación.

3.ª Deben estimarse incluidos en el art. 3.º los reos de deserción, como comprendidos en el cap. 6.º, tit. 8.º, y el cap. 2.º, tit. 9.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, con la excepción que el mismo artículo establece respecto á los que cometieren otro delito.

4.ª Los militares que no hallándose comprendidos en la excepción 3.ª del art. 4.º se encuentren por virtud de acumulación de condenas en la Penitenciaría militar de Mahón y deban quedar totalmente indultados, volverán á los Cuerpos de su procedencia si no han extinguido el tiempo de obligatoria permanencia en filas, excepto los que sirvieran en el Real Cuerpo de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros, que quedarán en la situación y destino que determinan para estos casos las disposiciones vigentes.

5.ª Los Capitanes y Comandantes generales de los distritos en que se hubiese seguido el procedimiento, de acuerdo con sus Auditores, y con audiencia del Auditor de Brigada ó del Teniente Auditor más caracterizado, que ejercerá funciones fiscales, harán la aplicación de los beneficios concedidos en el Real decreto mencionado;

consultando con este Ministerio las dudas que puedan ocurrir.

6.^a Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Centro relación nominal de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

7.^a De las resoluciones adoptadas por las Autoridades encargadas de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina dentro del término de ocho días, á contar desde que se les hiciese saber el acuerdo dictado.

8.^a También aplicarán los Capitanes ó Comandantes generales los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquéllos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo, ó si éste hubiera seguido en única instancia y sean dichas Autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias.

9.^a Será condición precisa para aplicar el indulto á los desertores que éstos se presenten á las Autoridades militares en la Península, ó en su defecto á los Agentes consulares de España en el extranjero, dentro de los plazos señalados, debiendo á los indultados destinarse á los Cuerpos de su procedencia si tienen responsabilidad de servicio en filas.

10. Los Jefes de los Cuerpos harán constar la aplicación de la gracia de indulto en las filiaciones de las clases é individuos de tropa que hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales, con sola la presentación de la correspondiente partida del mismo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1901.—Linares.

Señor.....

(Gaceta del 11 de Febrero de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo al art. 2.^o de dicho Real decreto, los prófugos y mozos no alistados á que el mismo se refiere y que se hallen en territorio nacional, presentarán sus instancias ante el Alcalde del pueblo de su residencia, quien, si éste es el mismo, en que los citados individuos fueron alistados ó deban serlo, las remitirá con el expediente de prófugo y demás antecedentes, y con su informe, á la Comisión mixta de reclutamiento, la cual, también con su informe y antecedentes, las elevará á este Ministerio de la Gobernación.

Cuando el interesado resida en localidad distinta á aquella en que fué alistado ó deba serlo, presentará igualmente su instancia al Alcalde, quien la remitirá de oficio al del pueblo correspondiente, para que le dé el curso prevenido.

2.^a Los que residan en el extranjero presentarán sus instancias, como dispone el citado artículo, en el Consulado español correspondiente.

Los Cónsules las remitirán directamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que el mozo pertenezca, y dichas Comisiones, reclamando al Alcalde del pueblo res-

pectivo el informe y antecedentes de que trata la regla anterior, las elevará con el suyo y demás datos á este Ministerio.

3.^a Tanto los residentes en el extranjero, como los que se hallan dentro de la Nación que deseen redimirse, podrán, antes de que se resuelvan sus solicitudes de indulto y á reserva de lo que resulte, efectuar el depósito de las 1.500 pesetas, por sí ó por medio de tercera persona, en las Tesorerías de Hacienda ó en los Consulados, acompañando á sus instancias copias certificadas de las cartas de pago ó resguardos que se les entreguen.

Los Consulados podrán admitir igualmente letras de comercio del valor que proceda, según el coste del giro en la localidad respectiva, dando al interesado un resguardo, que acompañará á su instancia.

Tanto estas letras como los valores en efectivo que los Consulados reciban, los remitirán al Ministerio de Estado, para que su importe tenga ingreso en el Tesoro en concepto de redenciones á metálico del servicio militar, siendo de cuenta de los indultados los gastos que en esas operaciones se originen.

4.^a Las cartas de pago correspondientes á dichas redenciones las pasará el citado Ministerio al de la Guerra, para que éste las remita á las zonas militares á que los mozos pertenezcan, á fin de que surtan en ella los efectos oportunos.

5.^a Para la concesión de excepciones á los mozos indultados ausentes de la localidad en cuyo alistamiento figuren, se observará cuanto previene el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

6.^a Aquellos mozos á quienes se conceda indulto podrán también redimirse con posterioridad á la concesión en el plazo que se señale á los del reemplazo corriente; y caso de que no lo efectuasen, ó de que no verifiquen su presentación personal para prestar servicio, se considerará nulo y sin efecto el indulto.

7.^a En los casos en que, por tratarse de mozos sin recursos para presentarse en la Península, fueren socorridos por los Consulados, éstos pasarán relaciones circunstanciadas directamente á las Comisiones mixtas, noticiándoles las fechas de su salida ó embarque y punto probable de entrada en la Península ó islas adyacentes; pero no concederán tales socorros sino á aquellos á quienes se hubiera otorgado ya el indulto por este Ministerio.

8.^a Si el interesado socorrido no se presentase á servir, además de continuar incurrido en la nota de prófugo, se le considerará reo del delito de estafa por el valor de la cantidad que como socorro recibiera, exigiéndosele la responsabilidad ante los Tribunales; y si se redimiese á metálico, se le obligará á reintegrar al Tesoro el importe de los socorros recibidos.

9.^a Los mozos no alistados á quienes se indulte, y los prófugos sometidos á sorteo supletorio de que habla el art. 7.^o del Real decreto que obtuvieron números por virtud de los cuales no hayan de servir en filas, podrán continuar en los puntos de su residencia, aunque ésta sea en el extranjero, para lo cual solicitarán el correspondiente permiso de la Autoridad militar, quien les expedirá los pases y documentos que están prevenidos.

10. Los Cónsules de España en el extranjero publicarán por medio de la prensa, ó en la forma que les sea posible, avisos enterando á los españoles residentes en su demarcación consular

de la publicación del Real decreto de indulto y de esta Real orden, y advirtiéndoles que el plazo de cuatro meses para la presentación de las instancias á que se refiere la regla 1.^a deberá contarse desde la fecha de los referidos avisos.

En las provincias del Reino y demás territorios nacionales se contará dicho plazo desde la publicación del Real decreto en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—Ugarte.

Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de indulto inserto en la *Gaceta* del 8 de los corrientes, y con objeto de resolver ciertas dudas sometidas á este Ministerio por algunos Fiscales y Presidentes de Audiencias acerca de la interpretación del art. 2.^o de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que para dicha interpretación se den por este Ministerio á los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias las instrucciones siguientes:

1.^a En las causas por delitos electorales ó de imprenta en que hubiera acusación privada y ésta no fuese retirada, no cabe la aplicación del indulto.

2.^a Los procesados aquellos que estuviesen sujetos á procedimiento criminal por supuesto delito electoral ó de imprenta tienen indiscutible derecho á que recaiga sentencia en su proceso, que podrá ser esta absolutoria; y como el indulto es perdón y el perdón supone culpa, imponer al inocente la condición de acogerse al perdón más que gracia que se le concede, resultaría castigo anticipado é injusto. Por ello, si el procesado no se allanase á él, sólo podrá aplicarse el indulto después de recaída sentencia en el procedimiento actualmente incoado.

3.^a Tratándose de sentencia firme condenatoria se tendrá en cuenta, para la aplicación del indulto, lo que dispone el artículo 106 de la vigente ley Electoral.

En todo aquello que no afecte de una manera directa á lo dispuesto en el referido artículo de la ley Electoral, se aplicará literalmente el art. 2.^o del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1901.—Vadillo.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 16 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaración de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecución, se determine, con carácter general, si los libros de recibos y de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.^o de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierta ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requiritarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura, firmada por el Procurador que ha de utilizarlos según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los á que se refieren los artículos 198 de la ley, 70 número 23, del reglamento; y por último, cual sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el recibí, se presentan en autos al solo efecto de que su importe sea incluido en la tasación de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que el que lleva el papel usado en los autos:

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicación de la ley y comprendidos en el art. 136 de la misma procede hacer aplicación de lo establecido en la última parte de la disposición transitoria 4.^a del reglamento, pudiendo, por lo tanto continuar usándose, á condición de que desde luego, se reintegren y requiriten debidamente; y que, una vez terminados éstos, los que nuevamente se abran deberán formarse necesariamente para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.^o de aquélla, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas:

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el art. 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimo de 50 folios ú hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil preñjar con antelación los folios ú hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número de sus folios y el año del timbre, puedan servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.^o del art. 136 de la ley del impuesto:

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de justicia, á cuyo cargo corresponde la

interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que, dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, núm. 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no constituye materia de litigio, siendo simplemente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibí al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además, al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedasen pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho artículo 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de justicia, como interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento del Timbre; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre móvil correspondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el art. 112 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Representante del Estado en el Arredamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 16 de Enero de 1901.)

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Habiéndose formado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este año, el Ayuntamiento ha acordado que dicho documento se ponga de manifiesto en la Secretaría del mismo por ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Lastras del Pozo 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar.

Terminado el padrón de cédulas personales formado en este distrito para el actual año natural, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que consideren justas.

—Fresneda de Cuéllar 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mariano de la Fuente.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, para que sea examinado por los interesados y entablen las reclamaciones conducentes.

Fuentemilanos 19 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mariano Orejudo.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Eugenio Mayo Gómez, vecino de Navas de Oro, en causa que le fué seguida en este Juzgado por amenazas, se anuncian en pública subasta que tendrá lugar con las formalidades legales en esta Sala Audiencia, el día veinte de Marzo próximo á las diez, los bienes siguientes que le fueron embargados.

Una pollina, pelo castaño, de edad cerrada; tasada en cuarenta pesetas.

Una casa sita en el casco de dicho pueblo de Navas de Oro, calle de la Nava, número treinta y ocho, manzana treinta y nueve, compuesta de planta baja y desván, con varias habitaciones y corral, mide toda ella una superficie de cincuenta y seis metros, noventa y dos decímetros cuadrados, y linda por la derecha según se entra en ella, con otra de Román Rubio; izquierda, la de Marcelino Nieto, y espalda, la de Ruperto Arranz; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el diez por ciento de la tasación de los bienes.

La adquisición de títulos de pertenencia serán de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á veintuno de Febrero de mil novecientos uno.—Estanislao Sala.—El actuario, Mariano Alvarez.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Enero último, comprendidos con los números 2.314 al 2.493 del libro 214, y números 6.421 al 7.186 del libro 223, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 16 de Febrero de 1901.—El Presidente, Gaspar de Andrés y Calvo.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1901.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	"	2	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
TOTAL . .	9	6	15	1	2	3	18	"	"	"	"	"	"	"	18

Segovia 11 de Febrero de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	1	"	1	"	"	"	"	1
2	"	1	"	1	"	"	"	"	1
3	1	"	1	2	"	"	"	1	2
4	"	"	1	1	"	"	"	"	1
5	"	1	"	1	"	"	"	1	2
6	"	1	"	1	"	"	"	"	1
7	1	"	"	1	"	"	2	2	3
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL . .	3	4	2	9	2	"	3	5	14

Segovia 11 de Febrero de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Altura á 0.º	Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Di-rección.	
10 Febrero	682.7	0.0	7.0	-7.5	N. E.	Brisa.	Despejado.
11 "	678.0	0.0	8.5	-7.0	S. E.	Idem.	Idem.
12 "	672.1	4.0	10.3	-1.2	E.	Calma.	Lluvioso.
13 "	676.7	-1.0	7.2	-3.0	S. E.	Idem.	Cubierto.
14 "	674.6	1.0	5.3	-4.4	E.	Idem.	Despejado.
15 "	676.2	-2.3	7.4	-5.5	N. O.	Idem.	Cubierto.

Idelonso Zeballos.